TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-113/2018, ST-JRC-115/2018 Y ST-JRC-116/2018 ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO: MAURICIO GONZALO SUÁREZ MEDINA EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE

Toluca, Estado de México; **veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada, en el expediente citado al rubro, por el **pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **cinco horas** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la sentencia referida. Doy fe.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARIA

Ana Marisol Millán Pérez
Actuaria

AMMP/MARE

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTES: ST-JRC-113/2018, ST-JRC-115/2018 Y ST-JRC-116/2018 ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: MAURICIO GONZALO SUÁREZ MEDINA EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS.

SECRETARIO: SERGIO ANTONIO PRIEGO RESÉNDIZ.[1]

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios de revisión constitucional electoral, identificados con las claves **ST-JRC-113/2018, ST-JRC-115/2018 y ST-JRC-116/2018**, promovidos por los representantes propietarios y suplentes de los Partidos Políticos MORENA, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de Queréndaro del Instituto Electoral de

[1] Colaboró Ahimara Carmona Romero.

Michoacán, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral en la citada entidad federativa, el uno de agosto de dos mil dieciocho, en los expedientes identificados con la clave TEEM-JIN-023/2018, TEEM-JIN-024/2018 y TEEM-JIN-054/2018 acumulados.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los partidos políticos actores refieren en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

2. Jornada Electoral. El uno de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Michoacán, entre las que se encuentra, la renovación del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán.

3. Cómputo municipal, declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría. El cuatro de julio del año en curso el Consejo Municipal de Queréndaro inició la sesión de cómputo respecto a la jornada electoral de dicho Ayuntamiento, la cual concluyó al día siguiente, en el que se obtuvieron los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
PAN	1, 310	MIL TRESCIENTOS DIEZ.
PRI	609	SEISCIENTOS NUEVE.
CANDIDATURA COMÚN: PRD VERDE	1016	MIL DIECISÉIS.
COALICIÓN: PT morena	1549	MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE.
MOVIMIENTO CIUDADANO	36	TREINTA Y SEIS.
nueva alianza	369	TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE.
Querétaro Independiente	1,675	MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	TRES.
VOTOS NULOS	**408**	**CUATROCIENTOS OCHO.**
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	**6,975**	**SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO.**

En esta data, la autoridad administrativa electoral declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a los candidatos integrantes de la fórmula "Queréndaro Independiente" que resultó ganadora.

4. Presentación del juicio de inconformidad. Inconformes con lo anterior, el nueve y diez de julio, respectivamente, los institutos políticos Partido Verde Ecologista de México, MORENA y Partido de la Revolución Democrática, a través de sus representantes propietarios y suplentes ante el Consejo Municipal Electoral de Queréndaro, Michoacán, promovieron juicios de inconformidad, los cuales fueron remitidos al Tribunal Electoral de la referida entidad federativa a través del escrito signado por el Secretario del referido consejo, mismo que fue sustanciado por el citado tribunal, bajo las claves de expedientes TEEM-JIN-023/2018, TEEM-JIN-024/2018 y TEEM-JIN-054/2018 respectivamente.

5. Resolución de los juicios de inconformidad. El uno de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió la resolución dentro de los juicios de inconformidad referidos en el numeral que antecede, en la cual determinó, entre otras cosas, confirmar la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, la expedición de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, así como las entregadas a los regidores de representación proporcional.

II. Presentación de los juicios de revisión constitucional electoral. En contra de la sentencia referida anteriormente, el seis de agosto del presente año, los representantes propietarios

y suplentes de los partidos MORENA, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México promovieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, juicios de revisión constitucional electoral.

III. Recepción de los expedientes. El seis y siete de agosto de dos mil dieciocho, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional, las constancias que integran los expedientes en que se actúa.

IV. Trámite y sustanciación. Mediante proveídos de seis y siete de agosto del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, ordenó integrar los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral números **ST-JRC-113/2018, ST-JRC-115/2018 y ST-JRC-116/2018**, y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada, en la misma fecha, por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante oficios TEPJF-ST-SGA-3423/18, TEPJF-ST-SGA-3433/18 y TEPJF-ST-SGA-3434/18.

V. Radicación. El diez de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora acordó la radicación de los expedientes a su ponencia.

VI. Tercero interesado. El diez de agosto del año en curso, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional los oficios números **TEEM-SGA-2416/2018 y TEEM-SGA-**

2423/2018, signados por el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante el cual remitió las razones de retiro en las cual informó a este órgano colegiado, que durante la publicitación de los escritos de demanda que dieron origen a los juicios que nos ocupan, no compareció tercero interesado alguno ante esa autoridad.

Asimismo, en la misma fecha mediante oficio **TEEM-SGA-2418/2018** el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, remitió la razón de retiro e informó a este órgano colegiado que durante la publicitación del medio de impugnación con clave ST-JRC-115/2018 compareció como tercero interesado al juicio Mauricio Gonzalo Suárez Medina en su carácter de representante propietario del Candidato independiente Edgar Oliver Barrera González.

VII. Admisión. El trece de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora admitió a trámite las demandas que dieron origen a los presentes juicios.

VIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al considerar que no había diligencias pendientes por desahogar, la Magistrada ponente declaró cerrada la instrucción, con lo cual los asuntos quedaron en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso d), 4, párrafo 1, 6, 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los partidos políticos MORENA, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, por medio de los cuales, impugnan la resolución emitida el uno de agosto de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver los juicios de inconformidad con los números de expedientes TEEM-JIN-023/2018, TEEM-JIN-024/2018 y TEEM-JIN-054/2018 acumulados; entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce competencia.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, esta Sala Regional advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en el órgano responsable, así como similitud en los agravios formulados por los actores, pues en los tres casos se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver los juicios de inconformidad con los números de expedientes TEEM-JIN-023/2018, TEEM-JIN-024/2018 y TEEM-JIN-054/2018 acumulados.

En esas condiciones, a fin de resolver de manera pronta y completa los medios de impugnación precisados al rubro, así como para evitar que se dicten sentencias contradictorias en asuntos que están íntimamente vinculados y que ameritan una resolución en conjunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es acumular los juicios de revisión constitucional electoral con la clave ST-JRC-115/2018 y ST-JRC-116/2018 al diverso ST-JRC-113/2018 por ser éste el primer medio de impugnación que se recibió en esta Sala Regional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. En los juicios de mérito, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que a continuación se exponen.

1. Forma. Las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral que nos ocupa, se promovieron por escrito ante la autoridad responsable, y en ellas constan el nombre y firma de

los representantes de los partidos políticos actores, respectivamente; asimismo, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de impugnación, y se expresan los agravios que en concepto de los partidos políticos actores les ocasiona la resolución reclamada; por lo que, se satisfacen los requisitos formales previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Oportunidad. Los medios de impugnación que se resuelven, se presentaron dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que de autos se desprende que la sentencia impugnada fue notificada a los partidos políticos actores el dos de agosto de dos mil dieciocho, por lo que el referido plazo transcurrió del tres al seis de agosto del año en curso; y si las demandas fueron presentadas el seis de agosto del año que transcurre, resulta evidente que dichos juicios fueron promovidos oportunamente.

3. Legitimación y personería. Los juicios de revisión constitucional electoral fueron promovidos por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos; en la especie, quien los promueve son los Partidos Políticos MORENA, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, razón por la cual se considera que dichos partidos políticos se encuentran legitimados para instar los juicios de mérito.

Por cuanto hace a la personería de Pedro Varela García, Salvador Camacho Calderón y Diana Romero Cambrón como representantes de los partidos MORENA, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Queréndaro del Instituto Electoral de Michoacán, respectivamente, está acreditada en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la ley adjetiva electoral, toda vez que fueron quienes con esa propia representación, promovieron los juicios de inconformidad local; además, dicha personería fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su respectivo informe circunstanciado.

4. Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, toda vez que para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico, de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

5. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En relación al requisito especial de procedibilidad, señalado en el párrafo 1, inciso b) del artículo 86

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se satisface, toda vez que en sus respectivos escritos de demandas los partidos políticos actores se duelen de la violación a los artículos 1,8, 9, 14, 16, 17, 34, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, visible en las páginas 408 y 409 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**—Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez qué ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales

presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral."

6. La violación reclamada pueda ser determinante. En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección, en atención a las siguientes consideraciones.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que una violación puede resultar determinante cuando ésta pueda constituirse en una causa o motivo suficiente para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial en cualquiera de las etapas o fases de un proceso comicial, o del resultado de las elecciones de que se trate; en el entendido de que, no cualquier acto o resolución puede producir esa alteración, cambio o modificación, sino sólo aquellos que pudieran impedir u obstaculizar su inicio o desarrollo, desviarlos substancialmente de su cauce o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos; como puede ser, que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida en el desarrollo del proceso electoral; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que lo conforman, como el registro de candidatos, las campañas políticas de los

contendientes, la jornada electoral o los cómputos respectivos; o bien, que se altere el número de posibles participantes, o se mermen las condiciones jurídicas o materiales de participación de uno o más de los protagonistas naturales de los procesos electorales.

En la especie, los partidos políticos actores cuestionan la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el uno de agosto de dos mil dieciocho, en los juicios de inconformidad con los números de expedientes TEEM-JIN-023/2018, TEEM-JIN-024/2018 y TEEM-JIN-054/2018 acumulados, mediante la cual determinó, confirmar la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, la expedición de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, así como las entregadas a los regidores de representación proporcional.

Ahora bien de la revisión que realiza esta Sala Regional los escritos de demanda de los presentes medios de impugnación, se advierte que la pretensión inmediata de la parte actora consiste en la revocación de la resolución anteriormente señalada, mientras que su pretensión mediata consiste en que se reponga el proceso electoral de la citada elección, lo cual consistiría en que se anule la elección de integrantes del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, celebrada el uno de julio de dos mil dieciocho, circunstancia que evidencia el carácter determinante.

De ahí que, en el caso concreto, se colma el requisito consistente en que la violación reclamada sea determinante para el resultado

final de la elección, que exige el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia 15/2002[2], cuyo rubro es del tenor siguiente: **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**

7. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales. El requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se satisface, ya que la toma de posesión de los cargos en los ayuntamientos en el Estado de Michoacán, será el próximo uno de septiembre de dos mil dieciocho, conforme a lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, razón por la que hay tiempo suficiente para que se resuelva la materia del presente asunto.

CUARTO. Tercero interesado dentro del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-115/2018. Debe tenerse como tercero interesado a Mauricio Gonzalo Suárez Medina en su carácter de representante propietario del Candidato

[2] Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia. Volumen 1. Páginas 703 y 704.

independiente Edgar Oliver Barrera González, ante Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, correspondiente a Queréndaro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:

a. Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre y firma del representante de quien comparece como tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b. Oportunidad. El escrito de tercero interesado cumple con este requisito, pues se presentó dentro del plazo de 72 horas que marca el artículo 17, párrafo 1 de la ley procesal electoral, ya que dicho plazo comprendió de las veintiún horas con treinta minutos del seis de agosto a las veintiún hostas con treinta minutos del nueve de agosto del año en curso, por tanto, si el citado escrito de comparecencia se presentó a las veintiún horas con veintiún minutos del nueve de agosto del año en curso, es inconcuso que fue presentado oportunamente.

c. Legitimación. Se reconoce la legitimación del tercero interesado en este asunto, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, al tener un interés opuesto con el del actor, pues pretende hacer valer diversas argumentaciones relacionadas a demostrar que el actor no acredita los razonamientos lógico jurídicos que evidencien una irregularidad en la elección, por lo que es infundada la pretensión del actor de nulificar diversas casillas y en consecuencia se debe declarar improcedente el juicio de revisión constitucional y confirmar los resultados consignados en las

actas de cómputo municipal del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de Mayoría y Validez, por el Consejo Municipal.

d. **Personería**. Este requisito se encuentra satisfecho en términos del artículo 17, apartado 4, inciso d), de la señalada de la ley procesal electoral, puesto que comparece por conducto de Mauricio Gonzalo Suárez Medina en su carácter de representante propietario del Candidato independiente Edgar Oliver Barrera González, ante Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, correspondiente a Queréndaro, quien es el mismo representante que acudió al juicio de inconformidad local y a quien el tribunal responsable reconoció dicha personería, aunado a que en el cuaderno accesorio 4 del expediente ST-JRC-113/2018, a fojas 25 obra copia certificada de su acreditación.

QUINTO. Análisis de las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-115/2018. El tercero interesado en su escrito de comparecencia aduce diversos motivos por los que afirma que el medio de impugnación ST-JRC-115/2018 resulta improcedente y en consecuencia debe desecharse el mismo.

Asimismo, afirma que el juicio de revisión constitucional ST-JRC-115/2018, es improcedente y cuyo estudio de fondo es inatendible en virtud de que el impugnante presenta una impugnación que no se ajusta a las reglas particulares de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, y el

escrito accionado resulta frívolo y notoriamente improcedente.

En concepto de esta Sala Regional, la causa de improcedencia hecha valer es infundada, en tanto que el vocablo frívolo contenido en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se emplea para calificar un recurso cuando en forma incuestionable resulta inconsistente, insustancial o de poca substancia.

Al respecto, se colige que un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o substancia. Corrobora lo anterior, la jurisprudencia 33/2002, consultable en las páginas 364 a la 366, de la *"Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, Volumen 1, Jurisprudencia, bajo el rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".**

La demanda interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática que dio origen al juicio de revisión constitucional electoral número ST-JRC-115/2018 no puede considerarse frívola, porque a través de la existencia de los motivos de disenso se pretende evidenciar la ilegalidad de la resolución reclamada; aunado a que no se acredita la falta de agravio y que el actor en todo caso haya consentido el acto impugnado.

Además, en todo caso, la calificación que realice esta Sala Regional respecto de los motivos de disenso, es materia del fondo del asunto.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, es de concluirse que no se actualiza la causal de improcedencia señalada por el tercero interesado dentro del juicio de revisión constitucional que nos ocupa.

SEXTO. Resolución impugnada. En el presente asunto el acto impugnado lo constituye la sentencia dictada el uno de agosto de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de los juicios de inconformidad identificados con los números de expedientes TEEM-JIN-023/2018, TEEM-JIN-024/2018 y TEEM-JIN-054/2018 acumulados, mediante la cual determinó, confirmar la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, la expedición de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, así como las entregadas a los regidores de representación proporcional.

Ahora bien, toda vez que no constituye una obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el contenido de la resolución combatida, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis. Aunado a ello, atendiendo a que los partidos actores invocan en el texto de sus demandas las partes atinentes de la resolución impugnada que, según manifiestan, les causan agravio, por lo que no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su reproducción.

Sirve como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,[3] cuyo rubro y texto son los siguientes:

> **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

SÉPTIMO. Síntesis de agravios, pretensión y precisión de la litis. Resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por los actores, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente.

[3] Visible en la página 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[4] de rubro y texto siguientes:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Ahora bien, tenemos que esencialmente, los agravios esgrimidos por los partidos actores son los siguientes:

Síntesis de agravios.

En esencia, los agravios esgrimidos por los partidos actores son los siguientes.

[4] Visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

EXPEDIENTE ST-JRC-113/2018. PARTIDO POLÍTICO MORENA

1. **Análisis fuera de la Ley con respecto a la solicitud de nulidad de las casillas 1648 básica, 1648 contigua 1, 1652 básica y 1652 contigua 1, por entrega extemporánea del paquete electoral.**

El Partido MORENA en su escrito de demanda, entre otras cosas alega que la responsable viola en su perjuicio, lo señalado en el artículo 201 fracción I, del Código Electoral de Michoacán, que establece los tiempos establecidos para la llegada de los paquetes electorales cuando su ubicación se encuentre dentro de la cabecera municipal, en razón de que el precepto legal referido no establece como regla general, que el actor tenga la carga de la prueba de acreditar que la entrega se hizo de manera extemporánea, como lo señala la responsable, en la sentencia combatida, en sus arábigos 117 y 118.

Además, que la responsable, hizo un análisis fuera de la ley con respecto a la nulidad de las casillas 1648 básica, 1648 contigua 1, 1652 básica y 1652 contigua 1, y al quedar demostrado que dichas casillas fueron entregadas fuera de los plazos que marca la ley, razón por la cual se debe de proceder a la nulidad de éstas, lo anterior toda vez que dichas casillas fueron determinantes para el triunfo del candidato que resultó electo, perjudicando al peticionario de justicia.

2. **Ilegal desechamiento de la prueba de INSPECCIÓN JUDICIAL.**

Así mismo, el partido político MORENA refiere como agravio que el tribunal responsable de manera ilegal determinó desechar de plano la prueba de **INSPECCIÓN JUDICIAL**, de todos y cada uno de los votos nulos de la elección, así como de los votos en favor de la planilla electa que ofreció en tiempo y forma y que considera fundamental para la legalidad en el proceso.

3. **Indebido escrutinio y cómputo total de votos de todos los paq uetes electorales.**

MORENA señala que la presidenta del Comité Municipal de Queréndaro Michoacán **pasa por alto lo establecido en el artículo** 209 fracción III y IV Código electoral del Estado de Michoacán **al decretar el escrutinio y cómputo total de los votos de todos los paquetes electorales, sin existir causales para ello, ya que** este reconteo trajo como consecuencia la diferencia aritmética entre el primer y segundo lugar de los contendientes.

4. **Conducción de manera parcial de los integrantes del Consejo Municipal Electoral.**

MORENA considera que los integrantes del Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, de Queréndaro Michoacán, se condujeron de manera parcial, en contra del actor y tendentes a favorecer en forma indebida sólo a la planilla de la Asociación Civil Queréndaro Independiente, violentando la legalidad del Proceso.

EXPEDIENTE ST-JRC-115/2018. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

1. Improcedencia de nulidad de la elección

El Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de demanda, considera que la responsable, en la sentencia impugnada resolvió declarar improcedente la nulidad de la elección.

2. Falta de valoración de pruebas

El partido actor, refiere que el Tribunal responsable fue inflexible para la interpretación de sus agravios planteados, toda vez que si bien es cierto solicitó de oficio pruebas, que no estaban ofertadas en el sumario, las mismas no fueron analizadas a detalle.

3. Actuación parcial del Comité Municipal Electoral

El partido de la Revolución Democrática considera que existió parcialidad por parte del Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en la elección favoreciendo al candidato independiente.

4. Fraude en la elección por apertura de paquetes electorales.

El Partido de la Revolución Democrática considera que existen constancias de inconsistencias que presentaron los representantes durante el cómputo, donde manifiestan que todos los paquetes presentan inconsistencias de estar abiertos y que se efectuó un fraude de la elección aperturando todos los paquetes para poder convalidar la manipulación de éstos durante el resguardo. Así mismo, que en la jornada de cómputo la presidente no les permitió firmar bajo protesta, lo que no puede demostrar, más que con las inconsistencias que presentaron los representantes el día de la jornada de cómputo, mismas que parece no se les dio valor probatorio.

EXPEDIENTE ST-JRC-116/2018. PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

1. Improcedencia de nulidad de la elección

El Partido Verde Ecologista de México, manifiesta que la responsable, en la sentencia impugnada resolvió declarar improcedente la nulidad de la elección.

2. Falta de valoración de pruebas

Refiere el partido actor, que el Tribunal responsable fue inflexible para la interpretación de sus agravios planteados, toda vez que si bien es cierto solicitó de oficio pruebas, que no estaban ofertadas en el sumario, las mismas no fueron analizadas a detalle.

3. Actuación parcial del Comité Municipal Electoral

El Partido Verde Ecologista de México, considera que existió parcialidad por parte del Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en la elección favoreciendo al candidato independiente.

4. Fraude en la elección por apertura de paquetes electorales.

El Partido Verde Ecologista de México considera que se podría presumir el abuso de autoridad por parte del IEM municipal y conocimiento para cometer un fraude electoral. Así mismo, que en la jornada de cómputo la presidenta no les permitió firmar bajo protesta, lo que no puede demostrar, más que con las inconsistencias que presentaron los representantes el día de la jornada de cómputo, mismas que parece no se les dio valor probatorio.

De lo anterior, se aprecia que la **pretensión** de los partidos actores es que se revoque la sentencia reclamada, y consecuentemente se revoque la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, la expedición de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, así como las entregadas a los regidores de representación proporcional.

Así, la ***litis*** en el presente juicio ciudadano, se constriñe a determinar si la resolución reclamada, en lo que es materia de impugnación, es o no contraria a derecho.

OCTAVO. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo, es oportuno mencionar que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, en el cual se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto, cabe destacar que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, por lo que no está permitido a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, por lo que el tribunal de conocimiento debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha admitido que se pueden tener por formulados los agravios, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, pero también ha puntualizado que como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

De ahí que, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver; esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho, deben expresarse con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma.

En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales la resolución impugnada, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el acto reclamado.

En similares términos lo resolvió la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-604/2015.

Esta Sala Regional analizará los agravios en el orden señalado por los actores, sin que su examen así realizado, genere afectación alguna, en virtud de que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, el establecer que no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo. Lo que

encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, página 125, con el rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

En mérito de lo expuesto, inicialmente se procederá al análisis de los agravios expresados por el Partido Político MORENA y posteriormente y de manera conjunta, los correspondientes a los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, en razón de su estrecha similitud.

Agravios que hace valer el Partido Político MORENA (ST-JRC-113/2018).

1. Análisis fuera de la Ley con respecto a solicitud de nulidad de las casillas 1648 básica, 1648 contigua 1, 1652 básica y 1652 contigua por entrega extemporánea del paquete electoral.

MORENA manifiesta que la responsable viola en su perjuicio, lo señalado en el artículo 201 fracción I, del Código Electoral de Michoacán, y que hizo un análisis fuera de la ley con respecto a la nulidad de las casillas 1648 básica, 1648 contigua 1, 1652 básica y 1652 contigua 1, ya que al quedar demostrado que dichas casillas fueron entregadas fuera de los plazos que marca la ley, se debe de proceder a la nulidad de éstas.

El motivo de disenso resulta **infundado**.

Ello es así, porque contrario a lo que afirma el partido actor, el tribunal señalado como responsable en la sentencia que se impugna, de las constancias de autos se aprecia que su actuación no se apartó de lo que señala el artículo 201 del Código Electoral de Michoacán en la entrega de los paquetes electorales como más adelante se detallará, así mismo, sí realizó un análisis jurídico a las diversas disposiciones contenidas en el Código Electoral de Michoacán, respecto a la entrega de los paquetes electorales; lo anterior se advierte de la lectura de los numerales setenta y tres a ciento veintiuno, visibles de las fojas veintinueve a cincuenta y dos, de la sentencia recurrida, donde resulta evidente el señalamiento que hace la responsable en relación con el marco jurídico que regula la integración de los paquetes electorales, su entrega y recepción en los órganos electorales, así como su depósito y salvaguarda correspondientes.

Al respecto, la Ley Electoral establece reglas que tienden a asegurar la integridad de todos los documentos oficiales utilizados en el ámbito de las casillas, y así evitar dudas sobre su contenido por una posible alteración o manipulación.

De lo dispuesto en los artículos 198 a 206 del Código Electoral de Michoacán, existen diversas formalidades que deben cumplir los funcionarios electorales, con la finalidad de garantizar la integridad de los paquetes electorales que contienen los resultados de la votación recibida en casillas.

Es decir, se establece todo un procedimiento específico respecto de qué documentos electorales lo integran, en qué plazos y quiénes han de participar en la elaboración del paquete electoral,

para su posterior remisión al Consejo Electoral para efectos del cómputo de la elección, todo con la finalidad de resguardar y garantizar su integridad.

Entre otros deberes que corresponde al presidente de la mesa directiva de casilla se encuentra el de entregar a los representantes de los partidos políticos copias legibles de las actas levantadas en las casillas; las reglas para la formación del paquete, con la documentación de la casilla del expediente correspondiente, en cuya envoltura pueden firmar los miembros de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que quisieran hacerlo. .

Por otro lado, se prevé la responsabilidad de los presidentes de la casilla de hacer llegar al consejo electoral los paquetes que contengan los expedientes de casilla; las reglas para que los consejos puedan establecer mecanismos de recolección de los paquetes electorales; los plazos para la entrega de los mismos al Consejo Electoral; las reglas para la recepción y depósito de los paquetes en el consejo; la obligación del presidente del consejo de salvaguardarlos y, a tal efecto, disponer sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos.

De no cumplirse estos principios básicos de seguridad y resguardo, se podría poner en riesgo la validez de la votación recibida en las casillas.

Dentro de ese procedimiento de integración, entrega, recepción y resguardo de paquetes electorales, destaca lo previsto en el

artículo 201, del Código Electoral referido, que dispone que una vez clausurada la casilla, los paquetes electorales quedarán en poder de los Presidentes de la misma, quien por sí o auxiliándose del Secretario, los entregará con su respectivo expediente y con el sobre mencionado en el artículo anterior al Consejo Electoral correspondiente o en su caso, a los centros de acopio a que se refiere el presente artículo, dentro de los plazos siguientes:

I) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana de la cabecera del distrito o municipio;

II) Dentro de las siguientes doce horas, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana fuera de la cabecera del distrito o municipio; y,

III) Dentro de las siguientes veinticuatro horas, cuando se trate de casillas ubicadas en zona rural.

Relacionado con lo anterior, el artículo 204 del referido Código Electoral, dispone que para la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los consejos electorales de comités distritales o municipales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello.

II. El presidente del Consejo Electoral respectivo dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local

del Consejo Electoral que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal; y,

III. El presidente del Consejo electoral de comité distrital o municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar a que fueron depositadas, en presencia de los representantes.

Además, se reitera la previsión de que de la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código.

Por su parte, el artículo 69, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos electorales correspondientes, fuera de los plazos que el señale.

Finalmente, el artículo 75, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que establezca la Ley Electoral.

Como se advierte, todas las normas mencionadas procuran, en su conjunto, asegurar que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas y que, por lo contrario, estos resultados se ajusten a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales.

Las disposiciones referidas protegen específicamente la integridad de la documentación electoral, por ser ésta el medio fundamental para conocer con precisión las incidencias ocurridas y el sentido de la voluntad popular expresada en la casilla.

En relación con lo anterior, para que se hubiera tenido por actualizada la causal de nulidad invocada por MORENA, se tenía que cumplir plenamente con tres elementos, que derivan de lo dispuesto en los artículos 69, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 75, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios:

1) Que el paquete que contenga los expedientes electorales de la casilla impugnada se haya entregado al consejo distrital correspondiente fuera de los plazos legalmente previstos.

Para que se actualice este elemento, el actor tiene la carga procesal de demostrar su dicho para lo cual debe precisar, al menos, tres razones:

- Respecto de cada casilla impugnada, la hora en la cual se clausuró la casilla correspondiente y la hora en que fue recibido el paquete electoral atinente en el consejo distrital.

- La fuente probatoria que le permita respaldar las afirmaciones respecto de los datos referidos en el inciso anterior.

- Los hechos reales, por los cuales considera que fue extemporánea la entrega de los paquetes electorales controvertidos, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan al juzgador determinar de manera racional que el tiempo transcurrido entre la clausura de la casilla y la entrega del paquete electoral fue excesivo, tomando en consideración, entre otras cuestiones, la distancia que existe entre el lugar en que se ubicó la casilla y el lugar en que se encuentra localizado el consejo distrital, las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

2) En su caso, que la causa aducida por la autoridad electoral no encuadre en las que la ley establece que justifican la entrega extemporánea de los paquetes.

Al respecto, se deberán analizar las razones que, en su caso, hiciera valer la autoridad para sostener que en la entrega extemporánea de los paquetes electorales medió un acuerdo previo a la celebración de la jornada electoral, o un caso fortuito o de fuerza mayor; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

3) Que la entrega extemporánea de paquetes electorales sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

Al respecto, si bien el precepto legal que comprende la causal de nulidad, no lo refiere gramaticalmente, es decir, no contempla el requisito determinante de manera explícita, ello no excluye la posibilidad de que este elemento se encuentre comprendido para poder declarar la nulidad de la votación recibida en casilla.

De no estimarlo así, sería tanto como considerar que ante la actualización de los primeros dos elementos explícitos contenidos en el artículos 69, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 75, inciso b), de la Ley de Medios, tendría como consecuencia ineludible la nulidad de la votación recibida en casilla, aun y cuando no se hubiera vulnerado la certeza e integridad del paquete, en perjuicio del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y, sobre todo, en perjuicio del sufragio popular depositado en las urnas.

Lo anterior es así, pues debe destacarse que la voluntad manifestada en el voto debe ser protegida, con la finalidad de que los ciudadanos tengan la certidumbre de que el resultado de la elección coincida con su decisión.

La regla general es considerar emitida la votación con apego a las formalidades previamente descritas, aun y cuando se encuentren algunas irregularidades; sin embargo, la nulidad sólo

se justifica si tales circunstancias son relevantes, esto es, si resultan determinantes para el resultado de la votación.

Consecuentemente, la votación recibida en casilla se declarará nula cuando se acredite la entrega extemporánea del paquete electoral, sin causa justificada, salvo que se demuestre que no se afectó la integridad de la documentación incluida en el paquete electoral y, por tanto, los resultados contenidos son fidedignos y confiables (elemento determinante).

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 7/2000,[5] de la Sala Superior, de rubro: **"ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)".**

Conforme a lo anterior, en concepto de esta Sala Regional no le asiste razón a MORENA cuando afirma que la responsable hizo un análisis fuera de la Ley con respecto a la nulidad de las casillas referidas por la entrega extemporánea de los paquetes electorales, porque atendiendo lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, el que afirma , está obligado a probar, y al respecto, el actor expresa que se actualiza la causal de nulidad, porque en su apreciación no se realizó de manera inmediata la entrega de los paquetes electorales al consejo electoral, sin aportar elemento de prueba alguno para demostrar la supuesta entrega extemporánea de paquetes.

[5] Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, pp. 328-330.

Al respecto, la responsable sostuvo en diversos puntos de su sentencia, visibles de las fojas cuarenta y dos a la cuarenta y seis, los argumentos jurídicos por los cuales declaró infundada la pretensión del partido actor, destacando de entre ellos los siguientes:

> *"95. De la información contenida en el encarte emitido por el Instituto Nacional Electoral, relacionado con la ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casillas, consta que las casillas impugnadas se localizaron en los domicilios siguientes:*
>
> *i. 1648 básica: Escuela Primaria Nicolás Bravo, Calle Galeana 275, colonia Centro, Queréndaro, Michoacán.*
>
> *ii. 1648 Contigua 1: Escuela Primaria Nicolás Bravo, Calle Galeana 275, colonia Centro, Queréndaro, Michoacán.*
>
> *iii. 1652 básica: Jardín de Niños Niño Artillero, Calle Álvaro Obregón 69, colonia Centro, Queréndaro, Michoacán.*
>
> *iv. 1652 Contigua 1: Jardín de Niños Niño Artillero, Calle Álvaro Obregón 69, Colonia Centro, Queréndaro, Michoacán.*
>
> *v. 1656 básica: Escuela Primaria Artículo 27, Calle Juan Pablo II, S/N, localidad Pueblo Viejo, Queréndaro, Michoacán.*
>
> *96. Como se puede advertir de dichos datos, las casillas identificadas con los puntos i,ii,iii y iv, se ubican, dentro del municipio en cuestión; mientras que la restante, en una zona urbana fuera de la cabecera del municipio al que correspondió la votación, es decir, en Queréndaro, Michoacán.*
>
> *97. En esas condiciones, es incuestionable, que la entrega de los paquetes electorales correspondientes a las casillas 1648 Básica, 1648 Contigua 1, 1652 Básica, 1652 Contigua 1, tenía que ser inmediatamente después de clausuradas la casilla, en tanto que la 1656 Básica, al haberse ubicado en zona urbana fuera de dicha cabecera municipal, como lo norma la fracción II, del precepto invocado, la entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal, tenía que realizarse, dentro de las doce horas, siguientes a la clausura de la casilla.*
>
> *98. Así pues, a fin de determinar si respecto de las casillas enunciadas se actualiza la causal de nulidad que nos ocupa, es preciso acotar, que conforme a lo previsto en el artículo 84, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos*

electorales, así como el numeral 186 del Código Electoral local, entre otras atribuciones de los integrantes de las mesas de casilla, se encuentra la de efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; actividad que varía en cuento al tiempo de desarrollo atendiendo al tipo de votación y el lugar en que se efectúa y, a partir de la hora de cierre de la casilla.

99. En la especie, tenemos que en las casillas 1648 y 1656 Básicas y 1656 Contigua 1, la votación terminó a las dieciocho horas; mientras que, las relativas a las casillas 1652 Básica y Contigua 1, finalizaron a las dieciocho horas con seis minutos, como se desprende de la copia certificada de las actas de la jornada electoral, por lo tanto, a partir de ese momento, los funcionarios de dichas casillas, iniciarían con el escrutinio y cómputo correspondiente, actividad respecto de la cual no es dable en el caso conocer el tiempo que se llevó en cada una, ni la hora de clausura de dichas casillas, pues las actas correspondientes no fueron exhibidas al sumario por la autoridad responsable, ni tampoco por el IEM, pese haber sido requeridas, como se justifica con el oficio IEM-SE-4374/2018, de veinticuatro de julio, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual informó que, no cuenta con más documentos que los remitidos al presente juicio; y entre ellos no obran dichas actas.

100. Documental pública con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, fracción II, 17, fracción I, en relación con el 22, fracción II, todos de la Ley de justicia, al haber sido expedido por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones, con la que se acredita la ausencia de las actas de clausura aludidas.

101. Sin embargo, la falta de las mismas, en manera alguna es un factor determinante para declarar la nulidad de la votación de sendas casillas, si se toma en consideración que de otros documentos electorales, es posible desprender datos relacionados con la terminación de la votación y la entrega de paquetes electorales al Comité Municipal responsable, así como, el acta de sesión especial del Consejo Municipal de Queréndaro, Michoacán, identificada como IEM-ODCM073-ESP-06/2018, iniciada a las ocho horas del uno de julio, se desprende que, el primer paquete correspondiente a la casilla 1647 Básica, fue recibido a las veintitrés horas con cincuenta y seis minutos, y así sucesivamente se fueron recepcionando, de acuerdo al orden en que fueron llegando, como lo prevé el artículo 204, fracción I, del Código Electoral; y así, hacer constar lo siguiente:

"Siendo las 02:51 horas del día 02 de julio se recibió el paquete de la casilla 1648 Básica, ubicada en la Escuela Primaria, Nicolás Bravo, con dirección Galeana 275, Col. Centro, mismo que se encuentra cerrado, sin muestras de alteración y firmado,

con cinta de seguridad, no trae sobre PREP, no trae acta de escrutinio y cómputo, el paquete fue resguardado en bodega.

...

Siendo las 02:51 horas del día 02 de julio se recibió el paquete de la casilla 1648 Contigua 1, ubicada en la Escuela Primaria, Nicolás Bravo, con dirección Galeana 275, Col. Centro, mismo que se encuentra cerrado, sin muestras de alteración y firmado, con cinta de seguridad, se sacó el sobre del PREP, el paquete fue resguardado en bodega.

...

Siendo las 04:04 horas del día 02 de julio se recibió el paquete de la casilla 1656 Básica, ubicada en la Escuela Primaria, Artículo 27, con dirección San Juan Pablo Segundo s/n, Pueblo Viejo, mismo que se encuentra cerrado, sin muestras de alteración y sin firmas, con cinta de seguridad, se sacó el sobre PREP, pero no traía acta de escrutinio y cómputo, el paquete fue resguardado en bodega.

...

Siendo las 04:31 horas del día 02 de julio se recibió el paquete de la casilla 1652 Básica, ubicada en Jardín de Niños, Niño Artillero, con dirección Álvaro Obregón 69, Colonia Centro, mismo que se encuentra cerrado, sin muestras de alteración y firmado, con cinta de seguridad, etiqueta de seguridad, se sacó el sobre PREP, mismo que fue entregado al personal de este y el paquete fue resguardado en bodega.

...

Siendo las 04:29 horas del día 02 de julio se recibió el paquete de la casilla 1652 Contigua 1, ubicada en Jardín de Niños, Niño Artillero, con dirección Álvaro Obregón 69, Colonia Centro, mismo que se encuentra cerrado, sin muestras de alteración y firmado, con cinta de seguridad, etiqueta de seguridad, se sacó el sobre PREP, mismo que fue entregado al personal de este y el paquete fue resguardado en bodega (sic).

...

Presidenta Gladis Cruz Romero. - Siendo las 04:43 horas de día 02 se da por concluida la Sesión Especial del Consejo Municipal de Queréndaro del Instituto electoral de Michoacán. Les agradecemos a todas y todos su presencia, muy amable.

Verificaron el estado del Resguardo de los paquetes, acto continuo el Vocal de Organización y el Vocal de Capacitación con apoyo de los CAES locales iniciaron a bajar y colocar los paquetes al vehículo de transporte designado para su traslado a las oficinas del Comité Distrital en Cd. Hidalgo.

Al término de la sesión el Comité se dirigió a Cd. Hidalgo a la entrega de los paquetes de Diputados Locales a las oficinas distritales del Instituto Electoral de Michoacán".

102. Con lo recién reproducido, se demuestra de manera fehaciente, dado el valor probatorio pleno que tiene el acta de sesión en comento, que los paquetes electorales se fueron

recibiendo en el orden en que fueron llegando, como lo dispone el numeral 204, fracción I, del código de la materia.

103. De esta manera, este órgano colegiado estima, que en el caso, opuestamente a las pretensiones de los inconformes no se acredita la causal de nulidad analizada, esto es, que los paquetes electorales correspondientes a las casillas 1648 Básica, 1648 Contigua 1, y 1656 básica, fueron entregados al Consejo Municipal fuera de los plazos legales, ya que, contrariamente a ello, está debidamente probado, que fueron recibidos en el Comité Municipal a las horas señaladas en el acta de la sesión especial, ya mencionada; documento público que goza de valor demostrativo pleno, a la luz de los artículos 17, fracción I, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia, por tratarse de una copia certificada de una acta oficial electoral, máxime, que su contenido no fue redargüido de falsedad.

105. Además que, conforme a la misma acta de mérito, consta la sucesión de recepción de paquetes de las casillas correspondientes a la jornada electoral, de donde es dable desprender que, previamente a que fuera recibida la casilla 1648 Básica, aquí impugnada, fueron recepcionados nueve paquetes electorales, relativos a igual número de casillas; por lo que, este órgano jurisdiccional estima, que respecto de la casilla combatida no se acreditó la extemporaneidad alegada por los inconformes.

106. Justificación que también se considera aplicable a la casilla 1652 Contigua 1, pues aun y cuando en la constancia de clausura de casilla y remisión de paquete electoral al Consejo Municipal, se asentó como hora de clausura las 06:06 del uno de julio, lo cierto es que, apelando a la sana critica de este Tribunal, sustentado en las máximas de la experiencia y reglas de la lógica, tal circunstancia no puede acontecer de esa manera.

107. Ello es así, pues en términos del artículo 21 de la ley de justicia, constituye un hecho notorio que después de cerrada la votación, llenado y firmado el acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva de casilla proceden al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

108. Actividades en las que se toman en cuenta elementos como el tipo de elección, el número de ciudadanos que ejercieron su derecho a votar, separación y conteo de votos, llenado de las actas, intercambio de ideas entre los integrantes de casilla, las manifestaciones -incidentes o protestas- de los representantes de los partidos políticos, guardado de toda la documentación electoral, sellado y firmado, entre otras; sin que, se insiste, sea viable fijar un periodo determinado para agotar lo referido.

En ese sentido, no resulta jurídicamente razonable concluir, que a partir de simples datos de tiempo, la responsable debía de tener por actualizada la causal de nulidad invocada por el actor en el juicio de inconformidad, pues para ello era necesario que ofreciera mayores elementos para considerar que cuando menos en aquéllos casos en los que por el número de horas entre la clausura de las casillas y su posterior acopio y/o entrega, no se cumplió con los plazos previstos para tal efecto, por razones diversas a las conocidas y atendidas por el tribunal responsable.

Por tanto, para esta Sala Regional al igual que lo determinó el tribunal responsable, no basta la sola afirmación de MORENA en el sentido de que los paquetes electorales de las casillas referidas en su agravio se entregaron de manera extemporánea y ello haya sido sin causa justificada, pues era necesario que demostrara esas aseveraciones con otro tipo de elementos que evidenciaran que se actualizó la irregularidad.

En efecto, el partido político tenía la carga procesal de señalar no sólo las circunstancias de tiempo para considerar que con ello se actualizó la causal de nulidad sino además debió precisar elementos de "lugar", como podrían ser la distancias existentes entre la ubicación de las casillas y la sede del consejo electoral, para reflejar que cuando menos en aquellas casillas con cierta proximidad, no se cumplió con el principio de inmediatez exigido en la Ley, sin la existencia de alguna causa que lo justificara.

Al respecto, se precisa que la expresión "inmediatamente", a que se refiere el artículo 201, fracción I, del Código Electoral de Michoacán, debe entenderse en el sentido de que, entre la

clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

Lo anterior, con base en lo previsto en la jurisprudencia 14/97,[6] de la Sala Superior con el rubro: **"PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS".**

Por tanto, atendiendo a la subjetividad del parámetro temporal para considerar la remisión y entrega "inmediata" de un paquete electoral desde la perspectiva que establece el actor, es dable precisar como lo resolvió el tribunal responsable, que no podría considerarse la entrega de paquetes electorales extemporánea que afirma, tomando como base únicamente las manifestaciones del tiempo de entrega a la sede del consejo electoral municipal a partir de la clausura de las casillas.

En ese sentido y atendiendo a las características particulares de cada casilla, el actor pudo establecer no sólo las circunstancias de tiempo sino también de lugar para constatar eficazmente sus afirmaciones, pues parte de la premisa falsa de que a partir de un estudio de los horarios de entrega, es suficiente para acreditar la irregularidad, cuando en los hechos al no existir prueba alguna que destruya la presunción legal de la entrega "inmediata", de los paquetes electorales, no puede asistirle la razón al actor.

[6] Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2013., Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, p. 486.

Ahora bien, no pasa por alto precisar que aun y cuando el actor hubiera expresado circunstancias de tiempo y lugar, para que esta Sala Regional estuviera en condiciones de contrastar la irregularidad alegada y eventualmente quedara demostrado que la entrega de paquetes se realizó de manera extemporánea, incluso en ese extremo, no sería suficiente para decretar la nulidad de las casillas impugnadas.

En efecto, del análisis de las constancias que integran el expediente se advierten, que, para arribar a tal conclusión, el tribunal responsable valoró la siguiente documentación:

1. Listado nominal correspondiente al municipio de Queréndaro, Michoacán.
2. Carta Electoral Municipal.
3. Copia certificada de los siguientes documentos:
   - Acta IEM-ODCM073-ORD-07/2018
   - Acta IEM-ODCM073-ESP-8/2018 de la sesión de cómputo.
   - Actas de la jornada electoral.
   - De escrutinio y cómputo de casilla levantada en el consejo municipal de la elección para Ayuntamiento A2.
   - De las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para el Ayuntamiento.
   - De las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento A1.
   - De las constancias de la clausura de la casilla y remisión del paquete electoral al consejo municipal.
   - Acta pormenorizada de recepción, sellado y enfajillado de las boletas electorales del Ayuntamiento.
   - De los recibos de documentación y materiales electorales entregados a la o el capacitador asistente electoral.

- De los recibos de documentación y materiales electorales entregados a la o el presidente de mesa directiva de casilla.
- De los recibos de entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal.
- De las actas IEM-OD073-SESP-01/2017, IEM-ODCM073-ORD-03/2018, IEM-ODCM073-ORD-04/2018, IEM-ODCM073-ORD-05/2018, IEM-ODCM073-ORD-06/2018.
- Escritos de incidentes en casilla.
- Escritos de incidentes en consejo.
- La lista de ubicación e integración de Mesas Directivas de Casilla (Encarte).
- Acta de la jornada electoral de la casilla 1647 básica.
- Hoja de incidentes de la casilla 1650 básica.

Esta documentación agregada al expediente del presente juicio, tienen pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley de Medios y no se encuentra desvirtuada ni controvertida por el partido actor.

En efecto, aun suponiendo sin conceder que se hubiera acreditado ante el tribunal responsable la entrega extemporánea de los paquetes electorales, como lo sostiene el tribunal responsable en su resolución; el actor tenía la carga de demostrar que la entrega de los paquetes se realizó de manera extemporánea, y que para ello no existió causa jutificada, así como de probar la distancia y características para el traslado, entre el lugar de instalación de la casilla y el lugar en que se entregaron los paquetes electorales, lo anterior, para poder determinar la celeridad en que se debió ejecutar la entrega de la que se duelen.

Es decir, no obstante que MORENA estuvo en la posibilidad de externar en la sede administrativa o ante el tribunal responsable, una posible falta de custodia durante el traslado de paquetes o bien durante la entrega física y material de éstos por virtud de muestras de alteración en detrimento del resultado contenido en las actas levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, es claro que como se sostiene en la sentencia impugnada, ante la inexistencia de los medios probatorios a cargo de los actores, la mera entrega de los paquetes en el periodo manifestado por MORENA, no resulta suficiente para tener por actualizada la causal de nulidad invocada.

En consecuencia, al no haberse acreditado la entrega de paquetes electorales fuera de los plazos legales establecidos para tal efecto y mucho menos la muestra de alteración de estos, el agravio del actor es **infundado**.

2. Ilegal desechamiento de la prueba de INSPECCIÓN JUDICIAL.

MORENA refiere como agravio que el tribunal responsable de manera ilegal determinó desechar de plano la prueba de **INSPECCIÓN JUDICIAL**, de todos y cada uno de los votos nulos de la elección, así como de los votos en favor de la planilla electa que ofreció en tiempo y forma y que considera fundamental para la legalidad en el proceso.

El agravio es **infundado**, ya que el actor parte de una premisa errónea al considerar que mediante el ofrecimiento de dicha

prueba, la responsable ordenaría, de ser admitida, la remisión de los paquetes electorales para la extracción de todos los votos nulos de la elección y realizar una revaloración de la calificación de los mismos, sin tomar en consideración que era potestad del Magistrado instructor como lo razonó y fundamentó en su acuerdo de admisión de pruebas de fecha veintidós de julio del presente año, determinar o no la admisión de la prueba atendiendo entre otras razones, si la violación reclamada lo ameritaba, si los plazos permitían su desahogo, si se estiman aptas e idóneas para proporcionar un mayor conocimiento del hecho controvertido.

Ahora bien, de autos se desprende que su solicitud fue atendida por la responsable dentro del juicio de inconformidad a que se refiere el actor, en una primera ocasión mediante el auto de admisión de fecha veintidós de julio del año en curso y en una segunda derivado del escrito que presentó el veintisiete de julio siguiente, por auto de fecha veintinueve de julio, donde el magistrado instructor, le manifiesta entre otras cosas, estar a lo acordado en el auto de admisión y que el recuento de votos solicitado es improcedente toda vez que la autoridad administrativa realizó el cuatro y cinco de julio el recuento de votos en la totalidad de las casillas, por lo que de conformidad con lo que señalan los artículos 216, fracciones III y IV, y 222, párrafo segundo, del Código Electoral de Michoacán, no era posible atender su solicitud.

No obstante, lo anterior, este hecho en su momento no pasó desapercibido por la autoridad administrativa tal y como lo refiere

el tribunal responsable en los puntos 168, 169, 170 y 172 de la resolución que se impugna, y que son del siguiente tenor:

> *"168. Respecto del argumento esgrimido en relación con las casillas 1648 B, 1648 C1, 1649 B, 1650 C1, 1651 B, 1653 B, 1655 B, 1656 B, 1657 B, 1658 B, 2659 B, en el que los inconformes aducen como causa de nulidad, el hecho de que la mayoría de las boletas contenidas en las casillas impugnadas, los votos nulos se encuentran con un patrón de tachado similar en favor de la planilla emanada de la Asociación Civil Queréndaro independiente, y con plumón diferente al que se observa fue utilizado por el votante.*
>
> *169. Ese argumento es inoperante. Es así, porque esa circunstancia no pasó inadvertida para el Comité Municipal de Queréndaro, pues como puede constatarse de la copia certificada del acta de sesión de cómputo municipal de dicho ayuntamiento, que obra en autos, después de verificarse que el paquete electoral se encontraba en las mismas condiciones en que fue recibido por dicho consejo el día de la jornada electoral, se hizo constar lo siguiente:*
>
> *"...se abrió para retirar todo documento ajeno a las boletas, separar las boletas sobrantes, votos nulos y votos válidos, contar las boletas sobrantes, que dieron un total de doscientos setenta; que al aperturar los votos nulos se percataron de que estos fueron marcados con una X con marcador; en el que se interpreta fue marcado por los funcionarios de mesa directiva de casilla, ya que las boletas sobrantes tenían la misma marca, pese a esto, cada uno fue analizado detalladamente, rescatando algunos votos, para diferentes candidatos, quedando así, un total de 41 votos nulos, dando una votación emitida de 293, se verifica que las boletas enviadas a casilla coincidan en su totalidad, una vez que se queda comprobado se procede a introducir nuevamente las boletas al paquete..."*
>
> *170. De lo anterior se puede advertir que la autoridad responsable advirtió el error en que incurrieron los funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla y, por ello, analizó detalladamente las boletas, rescatando algunos votos, como se precisó en el acta de referencia.*
>
> *171. De tal suerte que, al llevarse a cabo por parte del Comité Municipal, ante la presencia de los propios actores, la revisión de los sufragios emitidos en las boletas, respecto de los cuales existía duda sobre su validez, ante la colocación del patrón de tachado por parte de los funcionarios de casilla y, otorgar los que estimaron válidos para diversos partidos; es inconcuso, que subsanó cualquier omisión o error en que pudieron haber incurrido éstos.*

> *172. Por tanto, como en términos de lo dispuesto en el artículo 209, fracción XV, del Código Electoral, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por el consejo electoral del Comité Distrital o Municipal siguiendo el procedimiento para la sesión de cómputo, como a la que se hace alusión, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal, es que este tribunal se encuentra imposibilitado para hacer pronunciamiento al respecto; por consiguiente, debe declararse inoperante dicho motivo de inconformidad."*

En consecuencia, al no encontrar sustento jurídico el motivo de inconformidad aludido por el actor, el agravio resulta **infundado**.

3 Indebido escrutinio y cómputo total de votos de todos los paquetes electorales.

MORENA señala que la determinación adoptada por el Comité Municipal de Queréndaro Michoacán y particularmente de su consejera presidenta, de realizar el escrutinio y cómputo total de las casillas es contrario a lo que establece el artículo 209 fracción III y IV Código electoral del Estado de Michoacán, ello, en virtud de no existir ninguna causal que lo motivara, y que, como consecuencia de ello, se generó la diferencia aritmética entre el primer y segundo lugar de los contendientes.

El agravio es **infundado**, pues como se advierte de los autos, contrario a lo manifestado por MORENA, el tribunal responsable sí analizó y llegó a determinar en la resolución que se impugna, que el órgano electoral municipal, para arribar a tomar la decisión de realizar el recuento total de las veintidós casillas sí existían los argumentos y fundamentos jurídicos para ello, esto es así pues como se desprende del contenido de las constancias, se

desprende que la decisión de realizar el recuento de las 22 casillas se apegó a las disposiciones previstas en la ley como se hace constar en el acta **IEM-ODCM073-ORD-07/2018,** misma que en su considerando DÉCIMO CUARTO establece que de conformidad con el artículo 36, inciso b), de los Lineamientos para Regular el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso los extraordinarios que deriven, este consejo determina que, por causas legales, las siguientes casillas serán objeto de recuento: 22 casillas; lo que se realizó en la sesión de cómputo muncipal celebrada el cuatro de julio del año en curso, tal y como consta en el acta número **IEM-ODCM073-ESP-8/2018,** en la cual consta el recuento total de las 22 casillas referida, ello, porque la diferencia entre el primero y segundo lugar era menor a un punto porcentual, además de existir la petición por escrito del representante propietario del candidato que obtuvo el segundo lugar de que se realizara dicho recuento.

Al respecto, el artículo 209, fracción IX del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 209. Abierta la sesión del Consejo Electoral del Comité Distrital se iniciará el cómputo de cada elección, sujetándose al procedimiento señalado en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y conforme a las reglas siguientes:*
> *I.-*
> *...*
> *...*
> *IX. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del segundo partido o candidatos antes señalados, el consejo electoral del comité distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por*

partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito".

Así mismo, como lo precisa el tribunal responsable en el punto 153 de su resolución, obran agregadas a los autos, diversas documentales públicas, constancias que por su propia naturaleza adquieren valor probatorio pleno y que las mismas no se encuentran controvertidas o desvirtuadas por el partido actor con otros medios de prueba, tal es el caso del acta identificada con la clave IEM-ODCM073-ORD-07/2018, de tres de julio del presente año, de cuyo contenido el tribunal determinó la existencia de elementos que dan el soporte jurídico a la decisión tomada por el consejo para realizar el recuento de las veintidós casillas de la elección del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán; del acta de referencia, el tribunal responsable resaltó los siguientes datos:

- Que el uno y dos de julio, la autoridad responsable recepcionó veintidós paquetes electorales.
- Tanto a la sesión de tres y cuatro de julio, compareció el partido inconforme.
- Se contaron veinte actas de escrutinio y cómputo y dos no llegaron.
- No se pudieron obtener las dos actas restantes porque los paquetes estaban sellados.
- Asimismo, que dos actas no se tienen en poder del presidente y, conforme a los resultados del PREP o a la sumatoria de los resultados contenidos en las actas en poder del presidente, existe una diferencia, entre el candidato que obtuvo el mayor número de votos con el que obtuvo el Segundo lugar, del uno o menos por ciento.

- El Consejo determinó que, por causales legales, 22 casillas serían objeto de recuento.
- La causa de recuento total es la diferencia entre el primero y segundo lugar, así como la petición por escrito del representante del candidato que obtuvo el segundo lugar.
- Dicha situación fue consultada y confirmada por el IEM.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala, que del contenido de la acta IEM-ODCM073-ESP-08/2018, relativa a la sesión de cómputo municipal de cuatro de julio del presente año, se aprecia que en efecto, la determinación para realizar el cómputo por recuento total de la votación en las veintidós casillas, se justificó en la causal relativa a la diferencia de votos obtenidos entre el primero y segundo lugar menor a un punto porcentual, así como la petición por escrito del representante del candidato que obtuvo el segundo lugar.

De lo asentado en dicha acta, se puede apreciar, que contrario a lo afirmado por el tribunal responsable, el representante de la candidatura independiente, manifestó su inconformidad ante el consejo de la decisión tomada en la sesión extraordinaria del día anterior de realizar el conteo total, argumentando que no se tenía el total de las actas de la elección y que no se podía basar en los resultados preliminares, lo que ameritó la consulta al jurídico del Instituto Electoral de Michoacán para exponer la situación, a lo que le fue contestado que bastaba el indicio de la diferencia del uno por ciento en los resultados PREP y petición escrita del segundo lugar para realizar el recuento total.

Expuesta la respuesta ante el consejo, se aprecia en el acta, que se prosiguió con lo establecido en el orden del día, que el representante del candidato independiente presentó un escrito donde se dice que expone no estar de acuerdo con el cómputo total el cual fue recibido por el secretario del consejo.

Ahora bien, no obstante, lo manifestado en el acta referida, del contenido de dicho escrito, no se hace evidente oposición alguna del representante del candidato independiente al recuento total acordado por el consejo municipal en las veintidós casillas.

Al respecto, resulta necesario establecer que el partido actor al no controvertir en ninguna parte de su agravio la determinación del consejo municipal respecto a que la diferencia del resultado de la votación sea menor a un punto porcentual, ni controvertir que el representante del candidato independiente que se encontraba hasta antes del recuento total en segundo lugar, haya formulado dicha solicitud ante el consejo, debe considerarse que estos dos elementos que motivaron el recuento total de los votos obtenidos en las veintidós casillas, han quedado firmes, de ahí lo infundado del agravio en análisis.

4 Conducción de manera parcial de los integrantes del Consejo Municipal Electoral.

MORENA alega que los integrantes del Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, de Queréndaro Michoacán, se condujeron de manera parcial, en contra del actor y tendentes a favorecer en forma indebida sólo a la planilla de la Asociación

Civil Queréndaro Independiente, violentando la legalidad del Proceso.

El agravio es **inoperante**, ello es así, en razón de que el partido actor, manifiesta de manera genérica que le causa agravio lo establecido en los numerales 149 y 150, de la Sentencia Combatida, toda vez que como se puede apreciar de todos y cada uno de los agravios señalados, los integrantes del Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, de Queréndaro Michoacán, se condujeron de manera parcial y en contra de su representación, en consecuencia colige que los actos y hechos combatidos favorecen en forma indebida solo a la planilla Asociación Civil Queréndaro Independiente, violando la legalidad del proceso; sin precisar las causas, motivos o razones que sustentan su dicho, ni expresa cuáles son y en qué consisten los actos y hechos con los que el consejo municipal favoreció en forma indebida a la planilla ganadora, ni las razones por las que considera se violenta la legalidad del proceso.

Al respecto, los puntos 149 y 150 de la sentencia que a su decir le causan agravio, guardan relación directa con lo resuelto por el tribunal responsable al analizar los agravios expuestos en el juicio de inconformidad por la parte actora y que señaló con los incisos c), j) y q), los que se refieren a la supuesta actuación dolosa de la autoridad al ordenar el escrutinio y cómputo de todos los paquetes electorales, lo cual ya ha sido analizado en el agravio que antecede y que ha sido considerado como infundado toda vez que de autos se desprende que la decisión de realizar el recuento de las veintidós casillas se apegó a lo aprobado en

las actas **IEM-ODCM073-ORD-07/2018 e IEM-ODCM073-ORD08/2018**.

En ese tenor, el partido actor, sólo se concreta a manifestar de manera genérica la supuesta actuación parcial de la autoridad administrativa electoral sin combatir en modo alguno los razonamientos torales que llevaron al tribunal responsable a declarar infundados los agravios referidos en los puntos 149 y 150 que menciona.

Por lo anterior, es que el motivo de disenso referido resulta **inoperante**.

Agravios que expresan en estrecha similitud los partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, respectivamente.

Expedientes ST-JRC-115/2018 y ST-JRC-116/2018

1. Improcedencia de nulidad de la elección

Los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, en términos similares, en sus escritos de demanda, consideran que la responsable, en las sentencias impugnadas, indebidamente resolvió declarar improcedente la nulidad de la elección.

2. Falta de valoración de pruebas

Los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, refieren que el Tribunal responsable fue inflexible para la interpretación de sus agravios planteados, toda vez que si bien es cierto solicitaron de oficio pruebas, que no estaban ofertadas en el sumario, las mismas no fueron analizadas a detalle, al respecto, refiere que en el numeral 80, inciso c), de su resolutivo de sentencia de fecha primero de agosto del presente año. El tribunal responsable recabó entre otras las siguientes constancias:

- De escrutinio y cómputo de casilla levantada en el consejo municipal de la elección para Ayuntamiento A2
- De las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para el ayuntamiento.
- Acta pormenorizada de recepción, sellado y enfajillado de las boletas electorales del Ayuntamiento.
- De los recibos de documentos y materiales electorales entregados a la o el capacitador asistente electoral.
- De los recibos de documentación y materiales electorales entregados a la o el presidente de la mesa directiva de casilla.

Aducen los actores, que sólo con estas constancias se demostró 2 irregularidades muy claras y graves entre tantas; las cuales evidenció en su manifestación a la vista que dio de la manifestación de tercero interesado y que obra en autos del juicio que nos ocupa.

Que hizo por separado el análisis sólo de la casilla 1655 básica pero que el error está en todas las casillas, porque encontró un error por más del 1% de la votación realizada en el PREP de la

jornada electoral, lo que "permitía aperturar todas las casillas" en la sesión de cómputo municipal del 4 y 5 de julio del presente.

Que hizo un análisis casilla por casilla de entre las boletas entregadas y de la sesión de cómputo oficial del 4 y 5 de julio. De las cuales evidenció en la vista que dio y que obra en autos del juicio que nos ocupa.

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática, agrega:

"...Si bien pueda ser cierto, que me es posible demostrar con las pruebas idóneas como bien refiere el Tribunal electoral, esto se vuelve un círculo vicioso explico porque:

1. *Manifiesto primeramente y sostengo que existo imparcialidad por parte del comité municipal del IEM en la elección que nos ocupa, por las manifestaciones vertidas.*
2. *Solo éxito el prep de 20 de las 22 casillas entre ellas la que analice párrafos anteriores 1655 básica, existiendo el 1% de la votación de diferencia acorde al listado nominal.*
3. *Con criterio de la presidenta del comité municipal se aperturan las 22 casillas y no solo se extrae las actas de las dos que faltaban por computar.*
4. *Ahora bien, cuando existía una constante de votación resulta que al contabilizar las 22 casillas el segundo lugar quien tenía 1 voto de diferencia contra el supuesto ganador 1552 vs 1553 después en el cómputo mágicamente el segundo lugar obtiene -3 votos nulos para quedar en 1,549 vs 1675 ósea 126 votos de diferencia;*
5. *Lo que **conjeturo** es que los dos paquetes que no fueron computados en el prep y que por cierto son de la cabecera*

municipal y que fueron los últimos en llegar, fueron a propósito cerrados con el acta adentro de los resultados, (porque no dejaron a los representantes acercarse ni anotar resultados) y que durante el supuesto ***"resguardo"*** *de la paquetería, esta fue allanada, dándonos el resultado que nos muestran ahora.*

Y por supuesto que no tengo un video que lo demuestre, pero ello no significa que no tenga como probarlo y es fácil:

a) Primero ***existen constancias de inconsistencias*** *que presentaron los representantes durante el cómputo,* ***donde manifiestan todos los paquetes presentan inconsistencias de estar abiertos****.*

b) Segundo, esto es interesante porque hasta en la misma acta de cómputo lo advierte; 2 de los paquetes tenían 14 boletas fuera, simplemente los introducen y contabilizan con las demás, así mismo más inconsistencias como patrones de anulación de boletas.

6. *Lo que nos lleva a conclusión del circulo vicioso la manera de efectuar el fraude de la elección fue aperturando todos los paquetes para poder convalidar la manipulación de estos durante el resguardo y como demostrar todas las consistencias de manera clara sería volviendo aperturar toda la paquetería para una revisión minuciosa.*

Es aquí donde nos serviría la inflexibilidad del tribunal para interpretar, pues los números son cuadrados y claros y no mienten, de ahí que en un análisis con documentación oficial requerida por el tribunal electoral nos arroja que existieron boletas de más en la elección que nos ocupa o bien la ayuda del

comité municipal del IEM de manera parcial para favorecer con los números o Ambas…"

3. Actuación parcial del Comité Municipal Electoral

Los partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista, consideran que existió parcialidad por parte del Comité Municipal del IEM en la elección favoreciendo al candidato independiente.

Para ello invocan la siguiente jurisprudencia:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" Y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", jurisprudencia 4/99 y 3/2000.

Ambos partidos, manifiestan que invocan la prueba ofrecida por las circunstancias, LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - en todo lo que favorezca.

1. Pues en resumen de los hechos del recurso de inconformidad se advierte que se pide la nulidad de la elección por la participación del consejo municipal del IEM, de manera parcial, favoreciendo al candidato independiente, por lo que se podría presumir el abuso de autoridad por parte del IEM municipal y conocimiento para cometer el acto en este caso el fraude electoral.

a) En la jornada de cómputo la presidenta no les permitió firmar bajo protesta (esto una violación grave) aduciendo que no pueden demostrar, más que con las inconsistencias que presentaron los representantes el día de la jornada de cómputo, mismas que parece no se les dio valor probatorio.

b) La experiencia de los integrantes del comité electoral municipal en el proceso electoral, su capacidad y sus facultades; vulneró la imparcialidad afectando derechos a terceros por parte de un órgano electoral parcializado, lo único que resta para contrarrestar es un minucioso análisis del proceso electoral, pues no es justo que la avaricia de unas personas esté por encima de la democracia, atentando un retroceso no sólo jurídico sino político y social de un instituto Nacional Electoral.

4. Fraude en la elección por apertura de paquetes electorales.

El Partido de la Revolución Democrática y el Verde Ecologista de México, consideran que existen constancias de irregularidades que presentaron los representantes durante el cómputo, donde manifiestan todos los paquetes presentan inconsistencias de estar abiertos y que se efectuó un fraude de la elección aperturando todos los paquetes para poder convalidar la manipulación de estos durante el resguardo.

Que se podría presumir el abuso de autoridad por parte del IEM municipal y conocimiento para cometer un fraude electoral y que en la jornada de cómputo la presidente no les permitió firmar bajo protesta, lo que no puede demostrar, más que con las inconsistencias que presentaron los representantes el día de la jornada de cómputo, mismas que parece no se les dio valor probatorio.

Resultan **inoperantes** los motivos de disenso en estudio, pues esta Sala Regional considera que se trata de un agravio novedoso, al no haber sido planteado en la demanda de origen.

Esto es así, ya que las alegaciones que hacen valer en el presente juicio de revisión constitucional electoral en relación con dichos motivos de disenso son diferentes a las que señalaron en el juicio de inconformidad de conocimiento del Tribunal responsable, tal y como se evidencia en el cuadro comparativo siguiente:

ALEGACIONES EN RELACIÓN A LOS AGRAVIOS EN ESTUDIO EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD VERTIDOS ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN TEEM-JIN-23/2018 Y TEEM-JIN-054/2018.	**ALEGACIONES EN RELACIÓN A LOS AGRAVIOS EN ESTUDIO EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL ST-JRC-115/2018 y ST-JRC-116/2018.**
Que la entrega de los paquetes electorales correspondientes a las casillas **1648 básica** y **1656 básica**, no se realizó al Consejo Municipal dentro de los plazos establecidos en el artículo 201, fracción I, del Código Electoral y que dichos paquetes presentaban muestras de alteración, pues no venían sellados, conforme al numeral 198, del citado Código.	Sentencia de JUICIO DE INCONFORMIDAD, Expediente TEEM-JIN-023/2018, TEEM-JIN-024/2018 y TEEM-JIN-054/2018 ACUMULADOS. Emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEM), de fecha primero de agosto del presente año, **en el que resuelve improcedente la nulidad de la elección.**

ALEGACIONES EN RELACIÓN A LOS AGRAVIOS EN ESTUDIO EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD VERTIDOS ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN TEEM-JIN-23/2018 Y TEEM-JIN-054/2018.	ALEGACIONES EN RELACIÓN A LOS AGRAVIOS EN ESTUDIO EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL ST-JRC-115/2018 y ST-JRC-116/2018.
En aproximadamente el 90% de los votos nulos, se observa un patrón de marca similar correspondiente a una sola persona, marcando otro partido político con la intención de anular el voto, más aún teniendo el antecedente de que los paquetes tardaron más de diez horas de llegar al Comité Municipal del IEM, donde se presume fueron alteradas las boletas de los comicios.	**Considero inflexibilidad del Tribunal Electoral para la interpretación de mis agravios planteados**, toda vez que, si bien es cierto el tribunal electoral del Estado de Michoacán, solicito de oficio pruebas, que no estaban ofertadas en el sumario, ello con la imparcialidad de determinar la procedencia de la acción del actor, las mismas no fueron analizadas a detalle, expongo porque: **En su numeral 80. Inciso c)**. <u>De su resolutivo de sentencia de fecha primero de agosto</u> del presente año. El tribunal recabo entre otras las siguientes constancias: • De escrutinio y cómputo de casilla levantada en el consejo municipal de la elección para Ayuntamiento A2 • De las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para el ayuntamiento. • Acta pormenorizada de recepción, sellado y enfajillado de las boletas electorales del Ayuntamiento. • De los recibos de documentos y materiales electorales entregados a la o el capacitador asistente electoral. • De los recibos de documentación y materiales electorales entregados a la o el presidente de la mesa directiva de casilla. **Solo con estas constancias evidenciamos 2 irregularidades muy claras y graves entre tantas; de las cuales evidencié en mi manifestación a la vista que di de la manifestación de tercero interesado y que obra en autos del juicio que nos ocupa y son las siguientes**: **Primero. - casilla 1655 básica** (solo análisis de ejercicio) nada más de una casilla, el problema está en las 22 casillas instaladas.

ALEGACIONES EN RELACIÓN A LOS AGRAVIOS EN ESTUDIO EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD VERTIDOS ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN TEEM-JIN-23/2018 Y TEEM-JIN-054/2018.	ALEGACIONES EN RELACIÓN A LOS AGRAVIOS EN ESTUDIO EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL ST-JRC-115/2018 y ST-JRC-116/2018.
Durante el desarrollo del proceso electoral, los integrantes del Consejo Municipal, Gladis Cruz Romero, Gloria Núñez Chávez, Joaquín Núñez Acevedo, y Edmundo Andrade González, se condujeron de manera parcial a favor del candidato Edgar Oliver Barrera González, pues los tres primeros tienen afinidad de parentesco con éste y; el último de los nombrados, derivado de la afinidad laboral que guarda el candidato electo Edgar Oliver Barrera González al ser empleado de éste; ello en clara violación de los paquetes electorales.	Hice por separado el análisis solo de esta casilla porque encontramos un error por más del 1% de la votación realizada en el PREP de la jornada electoral, lo que "permitía aperturar todas las casillas" en la sesión de cómputo municipal del 4 y 5 de julio del presente. **Segunda. - Es un análisis casilla por casilla de entre las boletas entregadas y de la sesión de cómputo oficial del 4 y 5 de julio.** (De las cuales evidencié en la vista que di y que obra en autos del juicio que nos ocupa) y son las siguientes:
La autoridad responsable actuó de manera dolosa al interpretar indebidamente el dispositivo 209 del Código Electoral, pues el tres de julio, decretó realizar el escrutinio y cómputo total de los votos de todos los paquetes electorales, violentando el proceso establecido en las fracciones II y IV del citado numeral, cuando lo que únicamente debió realizar el escrutinio y cómputo de las casillas que no se tenía el dato de escrutinio y cómputo; además, al aperturar todas las casillas sin fundamento, trae como consecuencia la ventaja de la planilla del candidato independiente el segundo lugar.	Si bien pueda ser cierto, que me es posible demostrar con las pruebas idóneas como bien refiere el Tribunal electoral, esto se vuelve un círculo vicioso explico porque: 1. Manifiesto primeramente y sostengo que existo imparcialidad por parte del comité municipal del IEM en la elección que nos ocupa, por las manifestaciones vertidas. 2. Solo éxito el prep de 20 de las 22 casillas entre ellas la que analice párrafos anteriores 1655 básica, existiendo el 1% de la votación de diferencia acorde al listado nominal. 3. Con criterio de la presidenta del comité municipal se aperturan las 22 casillas y no solo se extrae las actas de las dos que faltaban por computar. 4. Ahora bien, cuando existía una constante de votación resulta que al contabilizar las 22 casillas el segundo lugar quien tenía 1 voto de diferencia contra el supuesto ganador 1552 vs 1553 después en el cómputo mágicamente el segundo lugar obtiene -3 votos nulos para quedar en 1,549 vs 1675 ósea 126 votos de diferencia; 5. Lo que **conjeturo** es que los dos paquetes que no fueron computados en el prep y que por cierto son de la cabecera municipal y que fueron los últimos en llegar, fueron a propósito cerrados con el acta adentro de los

ALEGACIONES EN RELACIÓN A LOS AGRAVIOS EN ESTUDIO EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD VERTIDOS ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN TEEM-JIN-23/2018 Y TEEM-JIN-054/2018.	ALEGACIONES EN RELACIÓN A LOS AGRAVIOS EN ESTUDIO EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL ST-JRC-115/2018 y ST-JRC-116/2018.
	resultados, (porque no dejaron a los representantes acercarse ni anotar resultados) y que durante el supuesto **"resguardo"** de la paquetería, esta fue allanada, dándonos el resultado que nos muestran ahora. Y por supuesto que no tengo un video que lo demuestre, pero ello no significa que no tenga como probarlo y es fácil: a) Primero **existen constancias de inconsistencias** que presentaron los representantes durante el cómputo, **donde manifiestan todos los paquetes presentan inconsistencias de estar abiertos**. b) Segundo, esto es interesante porque hasta en la misma acta de cómputo lo advierte; 2 de los paquetes tenían 14 boletas fuera, simplemente los introducen y contabilizan con las demás, así mismo más inconsistencias como patrones de anulación de boletas. 6. Lo que nos lleva a conclusión del circulo vicioso la manera de efectuar el fraude de la elección fue aperturando todos los paquetes para poder convalidar la manipulación de estos durante el resguardo y como demostrar todas las consistencias de manera clara sería volviendo aperturar toda la paquetería para una revisión minuciosa. Es aquí donde nos serviría la inflexibilidad del tribunal para interpretar, pues los números son cuadrados y claros y no mienten, de ahí que en un análisis con documentación oficial requerida por el tribunal electoral nos arroja que existieron boletas de más en la elección que nos ocupa o bien la ayuda del comité municipal del IEM de manera parcial para favorecer con los números o Ambas.
La presidencia del comité municipal en el informe que guardan las actas de escrutinio y cómputo, señala que todos los paquetes se presentan sin signos de alteración; sin	**SEGUNDO Agravio. -** para ello invoco la siguiente jurisprudencia: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE**

ALEGACIONES EN RELACIÓN A LOS AGRAVIOS EN ESTUDIO EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD VERTIDOS ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN TEEM-JIN-23/2018 Y TEEM-JIN-054/2018.	ALEGACIONES EN RELACIÓN A LOS AGRAVIOS EN ESTUDIO EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL ST-JRC-115/2018 y ST-JRC-116/2018.
embargo, al llevar la sesión de cómputo se observó que los paquetes de las casillas **1648 Básica, 1648 Contigua 1, 1649 básica, 1650 contigua 1, 1651 básica, 1653 básica, 1654 básica, 1655 básica, 1656 básica, 1657 básica, 1658 básica y 2659 básica**, se observó que éstos no venían debidamente sellados y las boletas de votación estaban alteradas, además de que no coinciden los números de los folios con las boletas y para ello, hacen un cuadro en el que explican tal irregularidad en las casillas.	**INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" Y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR",** jurisprudencia 4/99 y 3/2000…….. **Así como invoco la prueba ofrecida por las circunstancias** **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. - en todo lo que favorezca. 1. Pues en resumen de los hechos del recurso de inconformidad se advierte que se pide la nulidad de la elección por la participación del consejo municipal del IEM, de manera parcial, favoreciendo al **candidato independiente**, por lo que se podría presumir el abuso de autoridad por parte del IEM municipal y conocimiento para cometer el acto en este caso el fraude electoral. c) En la jornada de cómputo la presidente no les permitió firmar bajo protesta (esto una violación grave) que no puedo demostrar, más que con las inconsistencias que presentaron los representantes el día de la jornada de cómputo, mismas que parece no se les dio valor probatorio. d) La experiencia de los integrantes del comité electoral municipal en el proceso electoral, su capacidad y sus facultades; vulnero la imparcialidad afectando derechos a terceros por parte de un órgano electoral parcializado, lo único que resta para contrarrestar es un minucioso análisis del proceso electoral, pues no es justo que la avaricia de unas personas este por encima de la democracia, atentando con su envergadura un retroceso no solo jurídico sino político y social de un instituto Nacional Electoral.

ALEGACIONES EN RELACIÓN A LOS AGRAVIOS EN ESTUDIO EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD VERTIDOS ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN TEEM-JIN-23/2018 Y TEEM-JIN-054/2018.	ALEGACIONES EN RELACIÓN A LOS AGRAVIOS EN ESTUDIO EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL ST-JRC-115/2018 y ST-JRC-116/2018.
La indebida interpretación y la inaplicación de diversos preceptos del Código Electoral del Estado de Michoacán, por parte de la autoridad responsable, lo que demuestra su parcialidad a favor de la planilla ganadora.	
Que el veintiséis de junio la presidenta del Comité Municipal autorizó a su esposo y al primo del candidato que realizaran el traslado de los paquetes electorales de la jornada electoral en las camionetas propiedad de la empresa del Candidato Independiente.	

De lo antes precisado, este órgano jurisdiccional federal constata la diferencia entre lo que los actores plantearon en los precedentes juicios de inconformidad, y los conceptos de violación que ahora pretenden introducir en la *litis*.

Tal y como se adelantó, los argumentos transcritos en el cuadro anterior en la primera columna, fueron materia de análisis en la resolución de los juicio de inconformidad, TEEM-JIN-054/2018 y TEEM-JIN-023/2018, ante el Tribunal electoral local, los cuales se encaminaron a demostrar diversas irregularidades; no obstante ello, en la segunda columna se aprecia que en los presentes juicios de revisión constitucional dichas alegaciones relacionadas con los agravios en estudio son por motivos diversos que no fueron expuestos ante el tribunal local y que no fueron materia de la sentencia emitida en los juicios de inconformidad referidos, de ahí que se está imposibilitado para entrar al estudio de agravios por ser novedosos.

En consecuencia, si las alegaciones de la parte actora en el presente asunto, no se encuentran encaminadas a demostrar, cómo es que la sentencia que ahora se combate incurre en violaciones; sino por el contrario se trata de planteamientos que no fueron hechos valer ante la autoridad responsable, ello los torna inoperantes, puesto que dejan de estar encaminados a poner de manifiesto la ilegalidad de la decisión impugnada, toda vez que no están en relación directa e inmediata con las consideraciones que sirven de sustento a la resolución reclamada.

Esto es así, ya que, a través de los agravios vertidos en la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, los partidos políticos enjuiciantes pretenden introducir nuevos planteamientos que no fueron expuestos en los precedentes juicios de inconformidad de los cuales derivó la resolución ahora impugnada, situación que resulta inadmisible, ya que, de aceptarse, implicaría el cambio de la *litis* que en su momento fue sometida a la consideración de la autoridad responsable.

Lo anterior, toda vez que los partidos actores en sus demandas primigenias hicieron valer motivos de agravio, diferentes a los ahora expuestos en el juicio de revisión constitucional electoral.

Ahora bien, de lo antes expuesto se extrae que los motivos de inconformidad que ahora pretende hacer valer el partido actor no fueron cuestiones que se hicieran valer en su oportunidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por lo que esta Sala Regional se encuentra impedida para llevar a cabo dicho estudio.

Al respecto resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 1a./J. 150/2005, publicada en la página cincuenta y dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cinco, que tiene por rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN".**

Los agravios siempre deberán estar dirigidos a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver; de lo contrario, resultarían inoperantes, puesto que no atacarían en esencia la resolución impugnada, dejándola así intacta y firme.

Por lo tanto, serán inoperantes aquellos agravios en los que se plantee:

1. Una simple repetición de lo expresado en la instancia anterior;

2. Cuestiones que no fueron sometidas en la instancia previa;

3. Argumento genérico e impreciso, por los que no se pueda advertir la causa de pedir;

4. Manifestaciones que no controviertan los razonamientos sustentados por la responsable en la sentencia recurrida; y

5. Cuando el actor no sustente con prueba alguna su afirmación u ofreciéndola, no guarde vinculación con el motivo de disenso, entre otros.

Además, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para suplir la deficiencia de los agravios planteados por los actores, toda vez que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidas, principalmente, en los artículos 41, segundo párrafo, base VI, párrafos primero y segundo, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral, ordinariamente, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pueden ser deducidos, claramente, de los hechos expuestos, permitiéndose al tribunal del conocimiento, únicamente, resolver con sujeción a los agravios expuestos por la parte actora, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la ley mencionada. De ahí que se sostenga la inoperancia apuntada.

Precisado lo anterior, esta Sala Regional considera que los motivos de disenso contenidos en el escrito de demanda, de los partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de

México, devienen **inoperantes**

En virtud de las consideraciones expuestas, al haber resultado **inoperantes** e **infundados** los agravios de los partidos actores, se procede a confirmar la sentencia emitida el uno de agosto de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad identificados con los expedientes TEEM-JIN-023/2018, TEE-JIN-024/2018 y TEEM-JIN-054/2018 acumulados.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral con las claves ST-JRC-115/2018 y ST-JRC-116/2018 al diverso ST-JRC-113/2018 por ser éste el primer medio de impugnación que se recibió en esta Sala Regional.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia emitida el uno de agosto de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad identificados con los expedientes TEEM-JIN-023/2018, TEE-JIN-024/2018 y TEEM-JIN-054/2018 acumulados.

NOTIFÍQUESE, a las partes en los términos de ley y según lo requiera la mejor eficacia de los actos a notificar. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia a través de la página de internet de este tribunal.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO